



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 16 de octubre de 2025.- SY

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“CRISTALDO GRACIELA c/ ANDIS (AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD) s/ AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION”, Expte. N° FCB 9240/2025** de los que resulta:

1) Que con fecha 21/04/2025, se presenta la Señora Graciela Cristaldo, con el patrocinio letrado del Dr. Gabriel Omar Mongi y promueve formal demanda de amparo por mora en contra de Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), solicitando se ordene a la demandada a que emita el acto administrativo que resuelva el expediente N°04127304569048055000001 iniciado con fecha 16 de marzo de 2022 a los fines del otorgamiento de recibir “Pensión no Contributiva por Invalidez”.

Que, luego de la vista al Señor Fiscal Federal, con fecha 15/05/2025, se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (ANDIS) que en el plazo de diez (10) días hábiles produzca el informe requerido por el Art. 28 de la ley 19.549, acerca del pedido de “pronto despacho y resolución” en el marco de las Actuaciones Administrativas iniciadas.

2) Que con fecha 17/06/2025, se presenta el Dr. Antonio Eugenio Márquez, en representación del Estado Nacional – Agencia Nacional de Discapacidad, quien en oportunidad de contestar el informe requerido por el Tribunal, expresa que su mandante no ha incurrido en silencio ni tampoco en inactividad ni material ni tampoco formal por lo que solicita se rechace la presente acción en todos sus términos, con costas en el orden causado. Manifiesta que su representada, no solo no se encuentra en mora sino que actuó con responsabilidad y prudencia, y que la petición de la pensión solicitada se encuentra en proceso de ser resuelto a la brevedad. Realiza un detalle de las áreas que debe a travesar el expediente administrativo y de los requisitos que debe cumplir el amparista, antes de expedirse respecto a la concesión del beneficio, al cual nos remitimos por razones de brevedad.

3). Que, con fecha 24/06/2025 la parte actora contesta el traslado que le fuera conferido, y queda la causa en estado de ser resuelta.

4) Que con fecha 22/07/2025 la parte actora acompaña poder otorgado a favor del Dr. Gabriel Omar Mongi.

Y CONSIDERANDO:



I) Que los presentes actuados se conforman con la pretensión jurídica esgrimida por el accionante, propugnando se ordene judicialmente a la Agencia Nacional de Discapacidad, se pronuncie sobre la demora administrativa denunciada.

II) Que a fin de determinar la procedencia de la pretensión de la actora corresponde destacar, que la acción de amparo por mora de la administración prevista por el art. 28 de la ley 19.549 constituye un remedio ante la morosidad de la autoridad administrativa en el trámite o decisión de un expediente administrativo (doc. Diez Hutchinson “Derecho Procesal Administrativo”, pág. 386/387; Hutchinson “Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”, pág. 524; Barra “El amparo por mora de la Administración”, pág. 13). Se acuerda a quien es parte en un expediente administrativo, para acudir al órgano jurisdiccional en procura de una orden de pronto despacho ante la actitud omisa de la administración que hubiere dejado vencer los plazos fijados, y de no existir éstos, los razonables, sin pronunciarse sobre el reclamo de aquél (Budassi, Iván F., “Amparo por mora” en Tratado general de derecho procesal administrativo, Juan C. Cassagne (dir.), 2° ed., Bs. As., La Ley, 2011, tomo II, p. 572; Juan Lima, Fernando E., “Amparo por mora de la administración” en Procedimiento Administrativo, Héctor Pozo Gowland, David Halperin, Oscar Aguilar Valdez, Fernando Juan Lima, y Armando Canosa (dirs.), Bs. As., La Ley, 2012, tomo III, p. 640 y Halperin, David A., “La acción de amparo por mora de la administración” en Derecho Procesal Administrativo, Guido S. Tawil (dir.), Bs. As., Abeledo Perrot, 2011, p. 825). Por lo que la presente acción es la vía correcta para solicitar dicho pedido.

III) Que la accionante inició con fecha 16 de marzo del 2022, inició el procedimiento administrativo N° 04127304569048055000001 a fin de que le otorguen la “Pensión no Contributiva por validez”, interponiendo con fecha 09/04/2025 solicitud de Pronto despacho. Que desde el inicio del expediente administrativo hasta la fecha, su solicitud no ha sido resuelta, todo ello según acredita con la documental que se acompaña en autos; circunstancia esta que en definitiva es reconocida por la demandada cuando sostiene en el responde presentado que ...” se encuentra en proceso de ser resuelto a la brevedad ...”.

IV) Resulta oportuno señalar que, frente al derecho de peticionar ante las autoridades, garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional, se encuentra la obligación de la administración pública a dictar una decisión fundada. En efecto el art. 1° inc. f) punto 3 de la ley 19.549 dispone que el administrado tiene derecho a que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

propuestas, en tanto sean conducentes a la solución del caso. En tal sentido Tomás Hutchinson expresa: “El derecho subjetivo del particular para obligar a la Administración pública a dictar resolución expresa, se deduce sin esfuerzo de diversas prescripciones contenidas en la ley de procedimientos administrativos y en la reglamentación. Así, el principio de la obligatoriedad de la competencia que como ya vimos, lo mantiene la ley plena e irrestrictamente (“su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente; art. 3°). Por su parte, el Código Penal establece la omisión o tardanza en el cumplimiento de los actos de servicio constituye un delito (art. 249)...” (Ley de Procedimientos Administrativos Comentada. Tomo I - Pág. 191- Ed. Astrea. Bs. As. 1985.), criterio que comparte plenamente el suscripto.

Que en base a las constancias de autos, se ha constatado la demora en la definición de la cuestión planteada, habiendo transcurrido un tiempo que excede significativamente el límite de lo razonable y el plazo previsto legalmente en espera de resolución de la Administración (arts. 28 y 31 de la Ley 19.549).

Por las razones expuestas precedentemente, considero que la pretensión jurídica ejercida por la actora, resulta atendible dado que el caso bajo análisis se encuentra comprendido dentro de los presupuestos previstos en la normativa citada.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la acción de Amparo por mora en la Administración deducida por la Sra. Cristaldo Graciela, ordenándose a la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) se pronuncie en un plazo que no exceda los quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y, en consecuencia, emita el acto administrativo correspondiente otorgando una respuesta adecuada a lo petitionado por el accionante, todo bajo apercibimiento de proceder conforme lo dispuesto en el art. 17 del Decreto – Ley 1285/58 (art. 29 de la Ley 19.549).

V) Que las costas se imponen a la demandada perdidosa. Que la ley aplicable a los fines de la regulación de los honorarios de los letrados de las partes es la 27.423.

El art. 44 de la ley citada dispone que: “*ARTÍCULO 44.- La interposición de acciones y peticiones de naturaleza administrativa seguirá las siguientes reglas: (...) b) Actuaciones ante organismos de la administración pública, empresas del Estado, municipalidades, entes descentralizados, autárquicos: si tales procedimientos estuvieran reglados por normas especiales, el profesional podrá solicitar regulación judicial de su labor, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, aplicándose el inciso a) del presente artículo, con una reducción del cincuenta por ciento (50%). En los casos en que*



los asuntos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a siete (7) o cinco (5) UMA, según se trate del ejercicio de acciones contencioso administrativas o actuaciones administrativas, respectivamente.”.

En consecuencia, recurriendo a la disposición citada y teniendo en cuenta, conforme lo dispone el art. 16 de la normativa aplicable, el valor, motivo, extensión, calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad del caso bajo análisis y el resultado obtenido se regulan los honorarios al Dr. Gabriel Omar Mongi, en la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TRES (\$ 540.603), equivalente a 7 UMA conf. Resolución SGA N° 2226/2025 de la CSJN. El pago de los valores establecidos deberá efectivizarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución y será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (conforme Art. 51 y 54 Ley 27.423).

Por ello,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la acción de Amparo por Mora en la Administración articulada por la Sra. CRISTALDO GRACIELA, D.N.I. 30.456.904 y en consecuencia, ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (ANDIS), para que en un plazo que no exceda los quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncie y emita el acto administrativo correspondiente otorgando una respuesta adecuada a lo peticionado por el accionante, todo bajo apercibimiento de proceder conforme lo dispuesto en el art. 17 del Decreto – Ley 1285/58 (art. 29 de la Ley 19.549).

2) Imponer las costas a la vencida. Regular los honorarios del Dr. Gabriel Omar Mongi, en la suma de Pesos Quinientos cuarenta mil seiscientos tres (\$ 540.603) equivalente a 7 UMA conf. Resolución SGA N° 2226/2025 de la CSJN. El pago de los valores establecidos deberá efectivizarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución y será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (conforme Art. 51 y 54 Ley 27.423). No regular honorarios a la representación jurídica de la demandada por tratarse de profesional a sueldo del estado.

3) Protocolícese y hágase saber.-

